

Bucaramanga, (Santander).

**SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
CIUDAD.
E.S.D**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONADOS:	LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC; DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
ACCIONANTE:	NANCY MARILENY ANAYA RIAÑO.

IDENTIFICACION

NANCY MARILENY ANAYA RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 28.057.560 de Carcasi (Santander), por medio del presente escrito, actuando como perjudicada directa, de manera respetuosa presento acción de tutela contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con ocasión de la convocatoria No. 438-506 y 592-600 de 2018 Santander**, Acuerdo No. CNSC – 2018100000 del 07-09-2018 *“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001936 del 15 de junio de 2018 y 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, proceso de selección No. 505 de 2017 – Santander”*, para proveer 122 vacantes definitivas en la Gobernación de Santander, por infringir la entidad accionada mis derechos fundamentales como el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, al principio de legalidad, establecidos en los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 83, 86, 122, 209 Constitucionales. Así mismo desde ya solicito al despacho respetuosamente vincular en la presente acción a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, toda vez que esta institución fue la encargada de realizar la errónea calificación de antecedentes en mi caso y no me certificó debidamente toda mi experiencia laboral.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, *la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que, *toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso, cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

En particular, en las **sentencias T-610 de 2011 y T-417 de 2013**, entre otras, dicha Corporación ha establecido que el ordenamiento jurídico colombiano otorga cuatro posibilidades para solicitar el amparo constitucional al juez de tutela: (i) el ejercicio directo de la acción por parte del afectado; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; y (iv) mediante agente oficioso.

HECHOS

Los hechos constitutivos que sirven de fundamento de la presente acción se estructuran en los siguientes:

- 1.** La Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad de rango constitucional a quien se le ha conferido la responsabilidad de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter especial.
- 2.** La suscrita se inscribió en la convocatoria No. 438-506 y 592-600 de 2018 Santander, para el empleo de auxiliar de servicios generales con número de OPEC 26601 del nivel asistencial gobernación de Santander.
- 3.** Acredite debidamente todos los requisitos exigidos para el empleo, esto es, los requisitos de estudio, así como la experiencia con sus correspondientes certificados.
- 4.** Participé y superé las pruebas de requisitos mínimos y pruebas escritas, de la convocatoria, en mención, esto es, la No. 438-506 y 592-600 de 2018 Santander.
- 5.** Presenté reclamación debidamente, porque no fue certificada una semana que hace falta para completar 3 meses de experiencia laboral y por lo cual no obtuve puntaje, y, por no haberseme dado calificación a un curso del SENA de gestión y análisis de datos empresariales usando Excel.
- 6.** De la anterior reclamación, aunque la aceptaron, considero proceden a realizar la misma con artimaña, toda vez, que simplemente invierten la calificación, esto es, quitan la que me habían dado por experiencia y la suplen por el curso que no habían calificado, y por consiguiente el puntaje no varió, quedó igual.
- 7.** La CNSC y el Departamento de Santander, establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para promover los empleos vacantes plasmado en el Acuerdo No. CNSC – 2018100000 del 07-09-2018 *“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001936 del 15 de junio de 2018 y 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, proceso de selección No. 505 de 2017 – Santander”*.

8. La Corte Constitucional mediante sentencia C-1230 de 2005 le otorgó a la CNSC el sistema de administrar y vigilar la carrera administrativa.

Por lo anteriormente expuesto me permito elevar ante sus honorables despachos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Favor Honorable Juez conceder de manera genérica el amparo constitucional que ustedes adviertan en la irregularidad respecto de la calificación de antecedentes, esto es, el de experiencia laboral y de estudios, puesto que cada uno se debe calificar aparte, ello dentro de la convocatoria en mención para proveer el empleo de auxiliar de servicios generales con número de OPEC 26601 del nivel asistencial grado 10 en la Gobernación de Santander.

SEGUNDA: Ordenar nuevamente la calificación de antecedentes toda vez que no fue tenido en cuenta todo el tiempo laboral que aporté debidamente certificado, así como los estudios debidamente certificados que también aporté, para que en su lugar sean tenidos todos en cuenta, se incluyan y se vean realmente reflejados en mi puntaje, puesto que el tiempo laborado superó el tiempo requerido como requisito mínimo.

TERCERA: Favor Honorable Juez, con las facultades que le otorga la Constitución y la Ley, le solicito con el debido respeto, proceder conforme el ordenamiento jurídico, tutelar los derechos fundamentales constitucionales aquí demandados más los que su despacho advierta oficiosamente violados por la autoridad accionada, así como las autoridades que usted a bien decida vincular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tal el siguiente ordenamiento Jurídico artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 83, 86, 122, 209 Constitucionales.

Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

RAZONES DE DERECHO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La entidad accionada y las entidades vinculadas en relación con la presente acción de tutela, no incluyeron la totalidad de mis antecedentes laborales y académicos, los cuales aporté debidamente al proceso, lo que genera una situación negativa en mi puntuación o calificación pues al omitir tiempos laborados, así como tiempos de estudio, la entidad accionada hace que mi

puntuación para el cargo al cual aspire sea negativa y no corresponda con la realidad fáctica acredita.

Razón por la cual solicito sea calificada mi situación con la totalidad de certificados laborales y documentos que aporté para el proceso en mención, esto es, para el empleo a que aspiro y por el cual concursé y cumplí debidamente con todos los requisitos exigidos, pues de no ser así la entidad accionada estaría vulnerando mi derecho constitucional de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, así como el derecho a obtener un empleo o trabajo el cual merezco por acreditar debidamente ser la persona competente para el cargo. Para soporte de lo manifestado me permito en el acápite de pruebas aportar los documentos pertinentes donde se dará cuenta su señoría la veracidad de lo aquí manifestado.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Sentencia T-180 de 2015 - Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”.

Sentencia C-183 de 2019 - Magistrada Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ:

“COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-*Carácter autónomo e independiente/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*-*Consagración constitucional/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*-*Naturaleza jurídica/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*-*Competencias constitucionales*

A juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el

jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta.”.

Sentencia T-156 de 2014 - Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

“La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual es exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Sobre esto, la Corte ha sostenido que los cargos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro. Esto, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante el concurso de méritos, por lo que su permanencia en el cargo implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba además de otros requisitos que debe cumplir, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”.

PRUEBAS

Me permito aportar para que tengan su valor probatorio en Fotocopia simple las siguientes:

- 1.** Cédula de ciudadanía.
- 2.** Pantallazos del SIMO donde se evidencia la reclamación realizada por la suscrita.
- 3.** Respuestas de la CNSC y la fundación universitaria del área andina a la reclamación.
- 4.** Acuerdo No. CNSC – 2018100000 del 07-09-2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001936 del 15

de junio de 2018 y 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, proceso de selección No. 505 de 2017 – Santander”.

5. Diplomas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

6. Pantallazos sumatoria de puntajes.

7. Certificado laboral de la secretaria de gobierno del municipio de Carcasi (Santander).

ANEXOS

Me permito allegar como tales, los Folios aducidos en el ítem anterior de pruebas documentales aportadas, Copia de esta Acción para el Archivo del juzgado y Copia para el Traslado.

INFRACTOR

Se trata de una entidad pública, del orden nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

COMPETENCIA

Corresponde a su Honorable Despacho, desatar esta Acción, dada la naturaleza del asunto, y de conformidad con la Constitución Política de 1991, con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

PROCEDIMIENTO

Respetado Juez a esta Acción Constitucional de Tutela deberá dársele el trámite señalado en el artículo 86 constitucional, decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra

acción de tutela ni de carácter judicial por los mismos hechos y pretensiones ante autoridad Judicial alguna.

NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS LAS RECIBEN EN:

- El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 N°. 96
- 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

-Fundación Universitaria del Área Andina.
Email: isarmiento@edu.co y asoriano@areandina.edu.co

LA SUSCRITA ACCIONANTE:

[REDACTED]

Email: [REDACTED]

[REDACTED]

Atentamente,

Nancy Marilény Anaya Riaño
NANCY MARILENY ANAYA RIAÑO
C.C. 28.057.560 de Carcasí (Santander)